

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA INIMPUTABILIDAD  
DE LOS MENORES DE EDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**JUAN IGNACIO MORALES CORONADO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA INIMPUTABILIDAD  
DE LOS MENORES DE EDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**JUAN IGNACIO MORALES CORONADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Vacante	
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente:	Lic.	Luis Alberto Patzán Marroquín
Secretario:	Lic.	Guillermo David Villatoro Illescas
Vocal:	Licda.	Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi

**Segunda fase:**

Presidente:	Lic.	Oscar Benjamín Valdez Salazar
Secretario:	Lic.	Juan Pablo Pérez Solorzano
Vocal:	Licda.	Nidya Graciela Ajú Tezaguic

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 07 de junio de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, JULIO CESAR MORALES CALLEJAS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JUAN IGNACIO MORALES CORONADO, con carné 200816529,  
 intitulado ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES  
DE EDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Signature]*  
 M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAJA  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



*[Signature]*  
 JULIO CESAR MORALES CALLEJAS  
 ABOGADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 5 / 1 / 2021 f)

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



Licenciado Julio Cesar Morales Callejas  
Abogado y Notoria  
Colegiado No 4,384

---



Guatemala 2 de febrero del 2022

Doctor:

Carlos Ebertito Herrera Recinos

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Herrera:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del Bachiller **JUAN IGNACIO MORALES CORONADO**, titulada: **"ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"**.

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apeándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema, dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas de internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller **JUAN IGNACIO MORALES CORONADO**. En tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

JULIO CESAR MORALES CALLEJAS  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Julio Cesar Morales Callejas

Colegiado No. 4,384

---

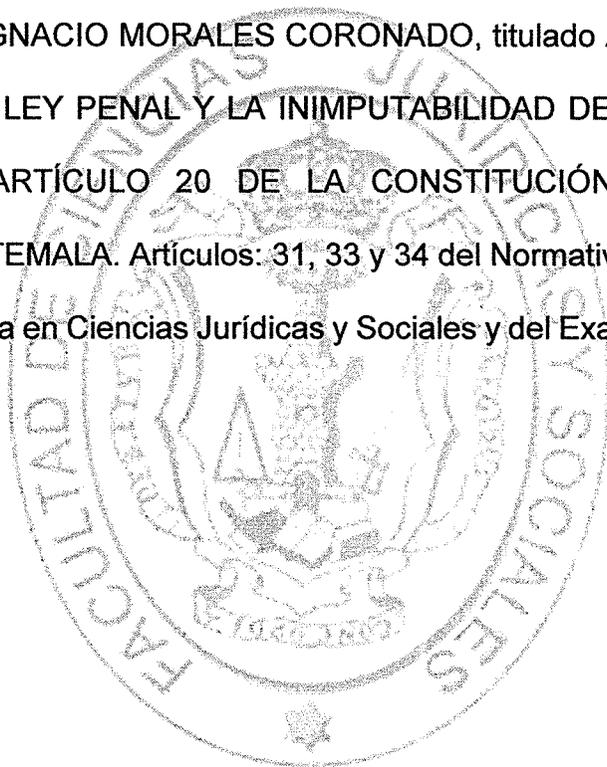
2ª Calle Poniente No 42 La Antigua Guatemala, Sacatepéquez, Guatemala

Teléfonos: 7832-3972 / 4767-8171



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN IGNACIO MORALES CORONADO, titulado ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA INIMPUTABILIDAD DE LOS MENORES DE EDAD SEGÚN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/AFCV

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.  
 UNIDAD DE  
 ASESORIA DE  
 TESIS  
 GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DECANO  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Con gratitud, dedico este trabajo a Dios, quien me ha otorgado fuerza, sabiduría, perseverancia y entendimiento durante esta etapa académica. Él ha sido mi luz y gracias a su dadiva divina he podido finalizar este triunfo.

### **A MIS PADRES:**

Mi madre María de los Ángeles Coronado García y a mi padre Juan José Morales Gómez, quienes gracias a sus esfuerzos y dedicación desde pequeño ahora soy alguien en esta vida. Ya que son las personas que están siempre en las buenas y en las malas. Mil gracias a quienes en especial dedico este triunfo.

### **A MI HIJA:**

María Renata Morales Hernández, por ser la fuente de inspiración, alegría y motivación para poder superarme día a día. Así mismo por ser ese ser que desde que llego a mi vida ha sido un rayo de luz en medio de la oscuridad cambio mi vida por completo.



**A MIS HERMANOS:**

Ángela María Morales Coronado y José Estuardo Morales Coronado, quienes ~~he~~ han apoyado en todo momento. *Me*

**A MIS PADRINOS:**

Lidia Argentina Rodríguez y Felipe Jiménez, por ejercer la función de madre y padre en los momentos de necesidad y por todo el cariño brindado a mi persona, así como sus consejos hasta el día de hoy.

**A MIS TÍAS:**

María Celia Coronado y Leticia Morales, por su apoyo incondicional, cariño y aprecio que me brindaron de corazón en vida a quienes desde el cielo les dedico este triunfo.

**A:**

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; y al Organismo Judicial, por brindarme un espacio de crecimiento académico y profesional, ya que me han brindado las herramientas tanto económicas y académicas, sin ellas no obtendría este logro, ni los que por fe estoy seguro de que lograre.



## PRESENTACIÓN

La presente investigación se centra en el análisis de la inimputabilidad de los menores de edad en conflicto con la ley penal, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, permitiendo un análisis profundo del marco jurídico vigente en Guatemala y su aplicación en casos de menores de edad. Se hace énfasis en la protección de los derechos fundamentales de los adolescentes, al mismo tiempo que se analizan las disposiciones legales y doctrinarias que fundamentan su inimputabilidad.

La investigación se enfoca en el contexto guatemalteco, tomando como referencia casos específicos en la ciudad de Guatemala durante el período comprendido entre enero de 2023 y febrero de 2024.

El objeto de estudio se centra en la evaluación de los mecanismos judiciales y normativos que rigen la responsabilidad penal de los menores, mientras que el sujeto de estudio incluye tanto a las instituciones encargadas de la protección y reintegración de los adolescentes como a las autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley en estos casos.

El aporte de esta investigación radica en su contribución al fortalecimiento del sistema de justicia juvenil, promoviendo un enfoque de responsabilidad diferenciada y protección integral para los menores en conflicto con la ley.



## HIPÓTESIS

La presente investigación plantea la hipótesis general de que la inimputabilidad de los menores de edad, según lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es un elemento esencial para garantizar un trato diferenciado y adecuado a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

La hipótesis postula que la falta de una adecuada implementación de este principio constitucional podría llevar a un tratamiento punitivo inapropiado, vulnerando los derechos de los menores y afectando su proceso de reintegración social.

El objeto de estudio se centra en la relación entre la inimputabilidad de los menores y la efectividad del sistema de justicia juvenil en Guatemala, mientras que el sujeto de la investigación comprende las instituciones encargadas de aplicar y supervisar este régimen, y su capacidad para asegurar la protección integral de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis sobre la inimputabilidad de los menores de edad, según el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se realizó a través de un análisis exhaustivo utilizando los métodos de investigación lógico, analítico, sintético y deductivo, respaldado por fichas bibliográficas. Los resultados del análisis demostraron que, sin una aplicación adecuada de este principio constitucional, los adolescentes en conflicto con la ley penal pueden ser sometidos a un tratamiento punitivo inadecuado, lo que vulnera sus derechos y obstaculiza su reintegración social.

Al finalizar el presente trabajo de tesis, se logró comprobar que la falta de aplicación correcta de las medidas existentes dentro de la normativa ordinaria ha impactado negativamente en los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Es prioritario para el Estado de Guatemala brindar atención adecuada a estos problemas, ya que es su responsabilidad velar en todo momento por el cumplimiento y resguardo de los derechos y garantías constitucionales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. La figura del adolescente ante el derecho procesal penal.....	1
1.1. Edad susceptible de responsabilidad penal .....	7
1.2. Legislación aplicable .....	10
1.3. Menor o adolescente ante la ley penal y sus alternativas .....	14
1.4. Doctrina aplicable.....	17
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. La inimputabilidad.....	21
2.1. Formulas fundamentales para su definición.....	22
2.2. Elementos .....	25
2.3. Criterios.....	27
2.4. Causas de inimputabilidad .....	30
2.5. Sistemas de inimputabilidad.....	33
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Proteccionismo a menores en conflicto con la ley penal .....	35
3.1. El proteccionismo constitucional vigente.....	35
3.2. El proteccionismo en materia internacional.....	38
3.3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas.....	43
3.4. Normativa nacional.....	46



Pág.

## CAPÍTULO IV

4. Adolescentes en conflicto con la ley penal y la inimputabilidad de los menores de edad según el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	49
4.1. Antecedentes de la inimputabilidad de menores.....	53
4.2. El modelo actual de proteccionismo del menor de edad.....	56
4.3. Análisis legal de conformidad con el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	59
4.5. La motivación del menor de edad a delinquir.....	61
4.6. Tipos de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	64
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la inimputabilidad de los menores de edad en el contexto del Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, enfocándose en su papel crucial para garantizar un trato diferenciado y adecuado a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

El principio de inimputabilidad es fundamental para asegurar que los menores no sean juzgados con los mismos criterios que los adultos, reconociendo su desarrollo psíquico y emocional aún en formación. No obstante, la implementación de este principio enfrenta múltiples desafíos que pueden comprometer la protección de los derechos de los menores y su proceso de reintegración social.

La hipótesis general de la investigación plantea que la correcta aplicación del principio de inimputabilidad es esencial para garantizar un tratamiento justo y adecuado para los adolescentes en conflicto con la ley penal. Esta hipótesis postula que una deficiente implementación del Artículo 20 podría llevar a un tratamiento punitivo inapropiado que no considera la madurez y capacidad de los menores, resultando en la vulneración de sus derechos y afectando negativamente su proceso de reintegración social.

La falta de aplicación adecuada puede agravar las desigualdades y problemas dentro del sistema de justicia juvenil, impidiendo la efectiva protección de los derechos de los menores y la eficacia en su rehabilitación.

El objeto de estudio de esta investigación se centra en analizar la relación entre la inimputabilidad de los menores y la efectividad del sistema de justicia juvenil en Guatemala. Este análisis se enfoca en evaluar cómo la implementación del principio de inimputabilidad afecta la protección de los derechos de los adolescentes y la adecuación de las medidas judiciales adoptadas en su contra. El sujeto de la investigación incluye las instituciones encargadas de aplicar y supervisar el régimen de inimputabilidad, tales como jueces especializados, organismos de protección infantil y políticas de reintegración



social.

La comprobación de la hipótesis se realizó mediante un análisis exhaustivo utilizando métodos lógico, analítico, sintético y deductivo. Los resultados revelaron que la falta de aplicación correcta de las medidas existentes dentro de la normativa ordinaria ha impactado negativamente en los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para el desarrollo de la investigación de tesis se desarrollaron cuatro capítulos los cuales se detallan a continuación:

El Capítulo I de esta investigación proporciona un análisis detallado de la figura del adolescente en el derecho procesal penal, abordando su edad susceptible de responsabilidad penal, la legislación aplicable y las alternativas frente a la ley penal.

El Capítulo II explora la inimputabilidad, presentando sus fórmulas fundamentales, elementos, criterios y causas. Se analiza cómo el principio de inimputabilidad se define y se aplica en diferentes sistemas, proporcionando un marco teórico esencial para comprender su relevancia en el tratamiento de los menores en conflicto con la ley.

El Capítulo III examina el proteccionismo hacia los menores en conflicto con la ley penal, destacando el proteccionismo constitucional vigente, las normas internacionales relevantes y la normativa nacional.

Finalmente, el Capítulo IV se centra en la inimputabilidad de los menores de edad según el Artículo 20 de la Constitución, incluyendo antecedentes, modelos de proteccionismo, análisis legal y la motivación del menor de edad a delinquir. Además, se identifican y describen los tipos de adolescentes en conflicto con la ley penal. Este capítulo sintetiza la información necesaria para evaluar la hipótesis sobre la eficacia del principio de inimputabilidad en la protección de los derechos de los menores y en la mejora del sistema de justicia juvenil.



## CAPÍTULO I

### 1. La figura del adolescente ante el derecho procesal penal

Para alcanzar los objetivos de la presente investigación, es necesario entender el rol o la figura del adolescente ante la ley penal, ya que constitucionalmente se ha blindado a los menores o adolescentes de cualquier responsabilidad ante la realización de hechos considerados como delictivos, por lo que se hace necesario el análisis de la situación de esta figura ante el derecho procesal penal.

Por lo tanto, es necesario entender que el ser humano en desarrollo muestra particularidades tan significativas, que tornan totalmente justificable que una rama del Derecho se ocupe autónomamente de todo lo que concierne a sus intereses.

De manera que esa rama jurídica, para responder en plenitud a sus finalidades, aparecerá impregnada de connotaciones típicamente protectorias en tanto así lo exige la personalidad del menor de edad, requirente de resguardo para llegar a su total desarrollo.

La protección integral a la minoridad y su especie, la protección jurídica, tienen como sujeto esencial y exclusivo al menor de edad, es decir, a la persona que aún no ha llegado al momento que la ley establece como principio de la mayoría de edad.

En cuanto a esto, es claro que al plantearse la necesidad de configurar con autonomía científica el estudio de un nuevo derecho, como lo es el derecho del menor, en primer



término, se debe enfrentar el significado que tiene la idea de menor, ya que de ella deriva la nota que califica a una rama específica del Derecho en sí.

El doctor Mendizábal Oses considera que la palabra menor proviene de la latina minor, adjetivo comparativo que, referido al ser humano, matiza, para diferenciarlos, una circunstancia que inexorablemente concurre en la persona individual durante las primeras etapas evolutivas de su desarrollo, diferenciando, de una parte, a la colectividad que aún no alcanzó el pleno desenvolvimiento de su personalidad, de aquella otra que ya logró su plenitud existencial.

Etapas de la vida que están caracterizadas por una situación de heteronomía, frente a esa otra situación de autonomía que es consustancial a quienes, va normalmente desarrolladas, alcanzaron la necesaria madurez de su personalidad para regir su propio destino.

Es decir que se es así menor en comparación con la persona que ya es mayor y, de este modo, nos hallamos ante un adjetivo comparativo que al ser recogido por el Derecho, determina una situación concreta de la vida humana a la que se denomina minoría de edad.

La minoría de edad comprende, por tanto, un período de la vida del hombre y este período no es, como pudiera deducirse del hecho cronológico que jurídicamente le ha servido de fundamento, exacto y absoluto, sino que varía según la clase de relaciones que puedan entrar en juego y está en función directa del ordenamiento positivo que las regula.

Entonces, si bien el hombre, por el sólo hecho de su existencia, es persona, y como tal sujeto de derechos y obligaciones, hubo una época en la historia en que los hombres también fueron cosas, objeto del tráfico jurídico por desconocerse u olvidarse de su dignidad natural.

El hombre, desde su nacimiento, tiene potencialmente capacidad jurídica, pero en los primeros estadios de su existencia, cuando ya desprendido de seno materno goza de vida propia, carece de capacidad para obrar con plena trascendencia jurídica y es inimputable por los actos que pudiera ejecutar por no poseer aún conciencia, libertad, inteligencia y voluntad consciente condicionantes.

Que en todo ser constituido normalmente se irán desarrollando con el mero transcurso del tiempo, acabarán por desarrollarse de forma progresiva y continuada hasta culminar en su plenitud, la cual es consecuencia directa de aquél desarrollo de la personalidad y, de ahí, el principio de que la capacidad jurídica de obrar y la plena responsabilidad o imputabilidad del sujeto por los actos que ejecute, están directamente relacionadas con el desarrollo físico, moral, emocional, intelectual y social de su personalidad”<sup>1</sup>.

De este modo, frente a esta noción genérica de la minoría de edad, existen otros criterios de mayor restricción sobre el significado de esta minoría, surgiendo como consecuencia de ello el problema de su apreciación por los sistemas jurídicamente contemporáneos: Por lo que de acuerdo con lo establecido por la UNESCO “Las soluciones adoptadas son

---

<sup>1</sup> Mendizábal Oses, L. **Derecho de menores, teoría general**. Pág. 43 y 44.

dos:

a) La que determina con carácter general y de forma objetiva la edad a partir de la cual una vez cumplida, se alcanza la mayoría y, por tanto, se adquiere la plena capacidad jurídica de obrar y el sujeto es plenamente responsable de todos sus actos, sin perjuicio de irse fijando períodos precedentes, para conceder a cada persona una cierta capacidad o exigirle una responsabilidad atenuada por sus actos;

b) Es la que aprecia con un matiz subjetivo el desarrollo de cada persona, para hacer depender de éste el grado de capacidad o incapacidad y consiguientemente, el de su inimputabilidad<sup>2</sup>.

Es decir, la concepción clásica de la minoría de edad está siendo superada por los postulados de la nueva ciencia jurídica de menores, en cuanto que propugna la instauración de una concepción radicalmente diferente, al concebir a la persona humana en las primeras fases del desarrollo, como un ser racional y potencialmente libre.

Asimismo, la concepción clásica de la capacidad jurídica y de obrar, en cuanto que establecía entre ambas una distinción tajante y que subdistinguía, asimismo, la capacidad de obrar en capacidad contractual y delictual y capacidad para el ejercicio de derecho.

El cual se sustituye por una concepción unitaria del problema, ya que si el poder tener

---

<sup>2</sup> UNESCO. **Derechos y deberes de los jóvenes**. Pág. 9.



derechos es consecuencia de valor que la personalidad humana ostenta, incluso durante la minoría de edad y la capacidad de obrar es el resultado de la capacidad jurídica, ésta, a su vez, directamente deriva del valor que se atribuye a la personalidad.

Debe tenerse presente que, durante la minoría de edad, generalmente el sujeto desconoce cuáles son sus intereses y es posible, además, que por su representante legal no se hagan valer, el derecho objetivo debe determinarlos para que, sin excepción y al ser conocidos, se le puedan otorgar.

Así, el significado de lo suyo adquiere una nueva dimensión, al quedar tutelados por la ley aquellos intereses privativos y darse, consecuentemente, una inédita significación al concepto tutelar de la justicia y un auténtico carácter protector al Derecho que así lo establece.

Ante esto el tratadista Hugo D' Antonio, se refiere al estado de minoridad al decir que el estado de la persona natural constituye uno de sus atributos caracterizadores del cual carece la persona jurídica, y se lo define como el conjunto de cualidades que la ley toma en cuenta para atribuirle efectos jurídicos, o bien la posición jurídica que la persona ocupa en la sociedad, dada por tal conjunto de cualidades.

En la realidad jurídica actual se han visto superadas distinciones que, anteriormente, diferenciaban a la persona por su condición social, por la religión o con motivo del sexo. Prerrogativas y consiguientes menoscabos, discriminaciones que nos resultan ahora totalmente inaceptables, como las referidas a las personas libres o esclavas; ciudadanos

o extranjeros, religiosos, varones o mujeres y otras que rigieron durante siglos, han desaparecido para dejar como principio rector de orden general la igualdad de derechos, cualquiera que sea la condición personal.

Pero pese a esta evolución del derecho encuentra culminación en la mencionada igualdad, persiste y habrá de perdurar una diferenciación que se basa en sustentos naturales y que se justifica por la particular orientación que deben tener las normas: “La regulación jurídica de los menores de edad, en efecto, debe distinguirse de la destinada a la persona adulta porque los principios tutelares y pedagógicos a que debe responder imponen la separación”<sup>3</sup>.

En resumen, existe un verdadero estado de minoridad, ya que se tiene que tomar en cuenta la condición de menor para consagrar un cuerpo normativo de índole protector, en tanto así lo requiere la especificidad del sujeto. No debe confundirse esta verdadera diferencia de situación jurídica con lo concerniente a la regulación de la capacidad.

Es decir, que esta constituye uno de los atributos de la persona en general y la consagración de la incapacidad del menor tipifica uno de los elementos protectorios a los que recurre el Derecho de menores, los elementos e instituciones de protección jurídica al menor tienen como fundamento su condición de ser en formación, cuyo incompleto desarrollo requiere el resguardo por parte de los responsables directos o por medio de la intervención concurrente o supletoria de los organismos del Estado señalados a tal fin.

---

<sup>3</sup> D'Antonio, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Pág. 40 y 41.

Por lo tanto, es claro que el Derecho de menores, en consecuencia, toma al menor como sujeto en virtud de los elementos diferenciadores que le son inherentes, teniendo en cuenta que estos hacen necesario el desarrollo de normas específicas para poder aplicar la ley ordinaria.

### **1.1. Edad susceptible de responsabilidad penal**

El niño es una categoría cultural, en donde los elementos físicos constituyen un indicio para delimitarlo, pero son insuficientes para definirlo. Así lo estipula la Convención sobre los derechos del niño cuando expresa en su Artículo primero: Se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En cuanto a lo expuesto con anterioridad, la diferenciación de los menores de edad en la legislación tiene orígenes muy antiguos. Los diferentes sistemas jurídicos: Babilónico, griego, egipcio, Romano, Germánico y español, sin descuidar el tratamiento que a estas personas se dio durante los períodos precolombino, colonial, independiente y liberal en Guatemala.

En las diversas legislaciones se presenta diferente trato para los niños que, para los adultos, manifestando un criterio de sujeción hacia los padres, deduciendo incluso responsabilidad a éstos por las acciones de sus hijos.

Asimismo, debe tenerse presente que es frecuente en algunas legislaciones hacer



diferenciación de trato entre edades que van desde los 7 años hasta los quince en algunas legislaciones y en otras se extiende hasta los veinticinco años.

Esta disparidad del criterio sobre el límite de la edad para la responsabilidad penal, pone en evidencia que la construcción del sujeto social niño es eminentemente histórica, que guarda en sí un criterio político sobre las necesidades de control social por parte del poder.

Incluso, en la actualidad se pone en evidencia esta diferenciación en varios instrumentos legales vigentes: en la capacidad para contratar el trabajo de los menores de edad, de uno u otro sexo que tengan catorce años o más, y así como los contratos relativos al trabajo de los jóvenes que tengan menos de catorce años. En cuanto a los derechos laborales del mismo.

De esta manera, el desarrollo de la cultura, en términos globales, ha generado una concepción sobre la niñez tendiente a constituir una persona en proceso de formación, a la cual se deben proporcionar los elementos necesarios para el desarrollo integral, de tal manera de incorporarse a las distintas actividades sociales y fortalecer el desarrollo humano.

Asimismo, debe tenerse presente que la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene ese sentido, por lo que además de los derechos individuales indispensables se le reconoce otros para garantizar su desarrollo integral.

Por lo tanto, en el ámbito del control social punitivo este reconocimiento es fundamental



para definir la edad a partir de la cual se puede deducir la responsabilidad penal.

Código Civil reconoce que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, o sea a partir de la cual la persona goza de todos los derechos de participación social, como ciudadano pleno: puede disponer de sus bienes, derechos y obligaciones civiles y participación política amplia. El Código Penal es congruente con estos principios al excluir al menor de 18 años de la responsabilidad penal en dos sentidos:

- a) Por no tener una participación plena en las decisiones globales;
- b) Porque no se han satisfecho ciertas necesidades sociales que contribuyan eficazmente en la sociedad (en especial trabajo y educación).

Otro factor importante es definir la edad mínima a partir de la cual no deberá existir ninguna respuesta. Diversas razones de índole biológico, psiquiátrico o psicológico pueden darse en este aspecto, sin embargo, estas no alcanzan para definirlo.

En cuanto a esto, la Convención sobre los Derechos del Niño así lo considera, por lo que optó por orientar a los Estados partes a definir una edad mínima a partir de la cual se considera que el niño no tiene capacidad para infringir las leyes penales (Artículo 40 inciso 3).

A este principio, la que el niño no tiene capacidad para infringir las leyes penales (Artículo 40 inciso 3<sup>a</sup>. a). A este principio, la Convención agrega elementos para garantizar la participación del menor de edad dentro de los procesos judiciales, así lo expresa el



Artículo 12 inciso 1º:” Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio y el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, en función de su edad y madurez.

De esta manera, la definición de la edad mínima está en conexión con la obligación educativa del Estado, es decir, sólo puede exigir una respuesta determinada en la medida que se ha dado al sujeto la base de formación para una determinada capacidad de respuesta. Con este límite, pareciera que haber completado la educación básica constituiría el límite mínimo.

De conformidad con nuestro sistema educativo, a los trece años el menor de edad ha completado este nivel, por lo que la edad mínima sería trece años. Y así lo establece el Artículo 2º. de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, al señalar:

“Para los efectos de esta ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad”.

## **1.2. Legislación aplicable**

Claramente la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 20 establece: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño estipula en el Artículo 40: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quién se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Es decir, que estos principios normativos fundamentan el cambio de paradigma respecto a la consideración tradicional de inimputabilidad referida a los menores de edad. Previo a la Convención sobre los Derechos del Niño, el contenido de la inimputabilidad se reduce a un criterio naturalista; falta de capacidad para conocer y comprender el ilícito penal.

“Tres elementos constituyen la base para la crítica a esta posición naturalista de la inimputabilidad referida a los menores de edad:

- a) El asumir como premisa que la niñez, por decisión legal, carece de estas características, lo que en principio resulta inverosímil fácticamente y genera por lo tanto una política discriminatoria de minusvalía para este sector social;



- b) El pretender que los aspectos psicológicos se agotan con el conocimiento comprensión del ilícito penal, cuando en realidad se incorporan otros como el de la efectividad;
- c) El criterio naturalista no toma en consideración la perspectiva social, en el sentido que la responsabilidad penal implica relaciones sociales, y por lo tanto relaciones de diferentes grupos culturales conformando una estructura social determinada, de tal manera de evitar la hegemonía cultural lo que implica relaciones sociales, y por lo tanto relaciones de diferentes grupos culturales conformando una estructura social determinada, de tal manera de evitar la hegemonía cultural lo que implica una política discriminatoria.

El criterio naturalista al considerar a los menores de edad incapaces de conocer y comprender el carácter ilícito de sus actos, justifica la intervención estatal en forma tutelar, que reforzada con la influencia del positivismo criminológico lo conforma como sujeto peligroso.

Por esta razón, al reconocer al menor de edad como persona autónoma, trae como consecuencia directa que la respuesta estatal a los conflictos de naturaleza penal se inscriban dentro del ámbito de control social punitivo, diferenciándolos claramente de las respuestas sociales que se le asignan como sujetos sociales con base a sus necesidades y no de peligrosidad.

Esto no significa que estas necesidades no sean tomadas en cuenta en el momento de



la toma de decisiones respecto a las medidas, por el contrario, el criterio de inimputabilidad de los menores de edad es precisamente esto, diferenciar la naturaleza de la respuesta de los adultos, sin negar su carácter de persona, sin que esta diferenciación implique la categoría de sujetos peligrosos objeto de tutela.

Como personas autónomas, los menores de edad gozarán de todos los derechos que a toda persona se le atribuyen y otras por razón de su condición social, esto constituirá el primer nivel para el criterio de inimputabilidad de los menores de edad, ser tratados como personas.

En relación a esto, es necesario mencionar que es considerado el menor de edad como persona autónoma y por lo tanto como sujeto de derechos, es importante resolver el problema si la respuesta estatal implica o no responsabilidad.

El Código Penal contiene dentro del Título III las causas que excluyen la responsabilidad penal la inimputabilidad al menor de edad, según el Artículo veintitrés del Código Penal. De esta manera, debe tener presente que surge la interrogante que en muchas ocasiones no se logra responder de manera sencilla, siendo esta ¿Cómo debe ser interpretada esta norma?

A lo que debe responderse, que si se le atribuye la característica de persona y al mismo tiempo se afirma que la respuesta es de carácter coactivo, no puede negarse que se reconozca cierto nivel de responsabilidad.

Este es el sentido de la Convención sobre los Derechos del Niño cuando describe: “tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros”, de acuerdo con el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por tal razón, no se puede hablar de irresponsabilidad, pues tal afirmación le negaría su carácter de persona autónoma y por lo tanto incongruente. Sin embargo, si se organiza una respuesta de control social en el ámbito penal, debe orientarse a su criterio de responsabilidad. La diferencia radica en que la respuesta es diferente a la pena para un adulto.

Este es el sentido que debe darse a la descripción penal: exclusión de responsabilidad penal, no de responsabilidad criminal. A los menores de edad no se les atribuye una respuesta criminal, sino otro tipo de respuestas, acordes su condición de sujeto social, pero diferente, inscrita dentro del ámbito de control social de la justicia penal.

De esta manera, siendo congruente con este principio, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 20 que frente a un ilícito penal debe responderse con medidas propias para la niñez y juventud, en ningún momento un sujeto irresponsable.

### **1.3. Menor o adolescente ante la ley penal y sus alternativas**

La culpabilidad de los menores de edad ha sido un punto central de la discusión doctrinal



de los últimos años dadas las diversas concepciones que sobre esta categoría de la teoría general del delito, se han elaborado en el desarrollo histórico de la dogmática penal.

La concepción de la culpabilidad y del menor de edad específicamente de su imputabilidad ha dependido de la posición normativa y doctrinal vigente en cada momento histórico.

La orientación actual de un derecho tutelar de menores, tanto en la doctrina como en el derecho comparado, hacia un Derecho Penal Juvenil, provoca necesariamente la revisión del contenido del concepto de la inimputabilidad del menor de edad.

La inimputabilidad se caracteriza por ser un mecanismo de exención de la responsabilidad penal de los menores de edad lo cual parece ser contradictorio con las actuales tendencias que reconocen su responsabilidad.

De esta manera, es necesario mencionar que el derecho positivo ha regulado la inimputabilidad con base al modelo tradicional de incluir en ella a los menores de edad, situación que se puede apreciar en la mayoría de Códigos Penales.

Por ejemplo, los de Centroamérica sin embargo en otros países, como España, han adoptado el sistema de excluir a los menores de la responsabilidad penal exclusiva de los adultos, es decir se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal pero no obstante ello se les hace responsables penalmente conforme a una Ley específica de responsabilidad penal juvenil.



En ese sentido se puede decir que el modelo español tiene una regulación expresa sobre el contenido y orientación de la inimputabilidad de los menores de edad: establece el Artículo 19 del Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del Menor”.

Regulación que deja en claro y sin dar lugar a confusión que el menor de edad es responsable penalmente y que inimputabilidad equivale a irresponsabilidad. En otras legislaciones no se da esta aclaración por lo que el legislador, como sucede con otras figuras jurídicas, deja que sea la doctrina, la dogmática y la jurisprudencia quién otorgue el contenido a la inimputabilidad de los menores de edad. Igual concepción ha logrado la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en su articulado”<sup>4</sup>.

Asimismo, la inimputabilidad de los menores de edad constituye el centro de atracción en el modelo de justicia de menores. Su contenido debe verificarse desde la perspectiva político-criminal, debido a que sus implicaciones influyen en todo el sistema de justicia, en el aspecto sustantivo su definición les da contenido a las medidas aplicables, en lo procesal configura la participación del niño como sujeto de derechos u objeto del proceso.

De la misma forma, debe tenerse presente que, en la aplicación de las medidas, orienta

---

<sup>4</sup> UNICEF. **Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley.** Págs. 117 y 118.

el comportamiento de las instituciones para verificar en su acción un tratamiento a un peligroso social, o apoyo para remover los obstáculos que facilitan su comportamiento delictivo.

Existen diversos modelos de justicia de menores, su concepción e implementación nos pone de manifiesto la correlación que existe entre el grado de democratización de la sociedad y el modelo a implementar, lo que evidencia el carácter político del control social. Con denominaciones diferentes hasta el momento se identifican tres principales: la doctrina de la situación irregular, el modelo educativo y el modelo garantista.

#### **1.4. Doctrina aplicable**

Cuando hablamos de los menores ante la ley penal, es necesario retomar la historia y mencionar que el auge económico del siglo diecinueve, desencadenado por el desarrollo industrial, no pudo resolver los problemas sociales debido al modelo planteado desde la exclusión social.

Asimismo, en forma paralela dentro del Derecho Penal, se generan perspectivas de interpretación del fenómeno del crimen a partir de posiciones bioantropologías que dan como resultado el positivismo criminológico, en donde se privilegia la búsqueda de las causas de la delincuencia en las características del autor, generando una posición determinista.

Así pues, no menos importante para la construcción del modelo de control social hacia

los menores, tiene el movimiento asistencialista hacia los huérfanos, indigentes y niños privados de libertad, producto del modelo económico social excluyente. Estos tres elementos confluyeron en la creación de un modelo de control social basado en el principio de la situación irregular, que centró su preocupación en dos elementos:

- a) Propiciar políticas asistencialistas a la niñez excluida socialmente, y;
- b) Garantizar al mismo tiempo su control social.

Para el logro de este objeto, se generó un movimiento que propugnó por la exclusión del Derecho Penal de la niñez, generando una categoría especial de niños, los menores. Para éstos últimos, se gestó una normativa especializada, la legislación de menores, que tuvo su origen en Estados Unidos, a finales del siglo XIX y después irradió su influencia en Europa y América Latina.

Así mismo, los tratadistas Esther Jiménez Salinas y Emilio García Méndez desarrollan las características generales de este tipo de legislación que coincide con los principios que rigieron al Código de Menores, ya derogado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia:

- a) Los niños y jóvenes deben estar absolutamente separados de las influencias corruptas de los criminales adultos;
- b) Centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores, quién actúa en

una posición eminentemente paternalista y por lo tanto con competencia discrecional

- c) Ampliar el control penal no sólo a las conductas delictivas, sino también a situaciones vinculadas a la situación de riesgo social generadas por la exclusión estructural: menores abandonados, prostitución y en general la niñez marginal asentada en áreas de pobreza;
- d) Consideración del carácter anormal o patológico de los niños delincuentes, equiparándolos a enfermos mentales. Por lo tanto, el programa de reforma se fundamenta en el ideal rehabilitador y adaptación a valores propios de la cultura dominante, por lo que se privilegia aquellas medias tendientes a apartarlos de su medio, privilegiando el internamiento en centros especiales para menores.

Asimismo, un proceso estructurado en la negación absoluta de las garantías mínimas penales y procesales, con la idea de apartarlos derecho penal. Esta posición garantizó el amplio margen de discrecionalidad para la aplicación, sin límites, de las medidas de coerción. De esta forma, en último término, el modelo de la situación irregular se orienta fundamentalmente a determinar si el menor es un peligroso social, antes que intentar la resolución de determinados conflictos de carácter penal. Por este motivo: “la averiguación de la verdad histórica no constituye un elemento importante dentro del proceso, ni la participación de la víctima, sino determinar si reúne las características de niñez excluida del sistema social para la aplicación de las medidas correspondientes”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> UNICEF y Organismo Judicial. **Modulo sobre los derechos del niño en Guatemala**. Pág. 72.





## CAPÍTULO II

### 2. La inimputabilidad

Dentro de la figura de la responsabilidad penal, es posible observar algunas otras figuras que dejan sin la posibilidad de condenar a una persona, tomando en cuenta ciertos elementos o circunstancias que deben darse, como lo es la minoría de edad, que es el elemento que se analizará en la presente investigación.

Asimismo, es necesario tener presente que dentro de esta investigación se tiene como objetivo principal el analizar la inimputabilidad de los menores de edad de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como analizar detenidamente la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por lo tanto, es necesario iniciar mencionando las causas de inimputabilidad, por lo que el tratadista Luis Jiménez de Asúa al referirse a las causas de inimputabilidad manifiesta: “son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber”.<sup>6</sup>

De tal modo, esto es, que aquéllas causas en las que, si bien el hecho es típico y

---

<sup>6</sup> Jiménez de Asúa, Luis. *La ley y el delito, principios de derecho penal*. Pág. 310.



antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró convirtiéndolo en un hecho inimputable.

En cuanto a las causas más claras de inimputabilidad se encuentran la enajenación y el trastorno mental transitorio, en cuanto a que: una buena fórmula de inimputabilidad ahorraría infinitos conflictos entre jueces y expertos.

Y en cambio, una mala redacción de las causas de irresponsabilidad, no sólo provoca confusiones entre el perito y el juez, sino que, a menudo, encierra en las prisiones enfermos de la mente, con el indeclinable agravio de la justicia y con marcado riesgo de que empeore el paciente.

## **2.1. Formulas fundamentales para su definición**

Ahora bien, es totalmente necesario, principalmente para definir la responsabilidad de los enfermos, de los inconscientes y de los que padecen un trastorno mental pasajero o transitorio, se ofrecen tres fórmulas fundamentales:

“a) Fórmula psiquiátrica o biológica pura: Consiste en enunciar, de la manera más simple, los efectos psicológicos y jurídicos que pueden producir la enfermedad mental, sin establecer límites de orden jurídico ni psicológico.

b) Fórmula psicológica: En ella se formula la irresponsabilidad del demente, atendiendo al efecto que en Derecho produce el factor psicológico de la enfermedad, expresando

que consiste en excluir la voluntad, la libre determinación de la voluntad.

c) Fórmula psiquiátrico-psicológico-jurídica: Conforme a ella debe hacerse constar que la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia, para tener eficacia eximente, han de privar de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a Derecho<sup>7</sup>.

La noción de enfermedad mental es, en muchos aspectos, más restrictiva que la noción de anomalía psíquica. Por esto se han debido mencionar también el desarrollo psíquico incompleto o retardado y el trastorno mental transitorio.

De esta manera, la expresión enfermedad mental no ha sido utilizada en sentido técnico, por ejemplo, de la psiquiatría. Disciplina que, en los últimos años ha pasado por una crisis seria de identidad. Entre los especialistas, la noción enfermedad mental varía de acuerdo con la perspectiva ideológica que adopten.

Si se limitan a una perspectiva puramente médica, se le considera sólo como la perturbación mental originada por un factor orgánico o biológico. Por el contrario, cuando adoptan una orientación psicológica se amplía la noción en el sentido de que se trata de un desorden psíquico.

Por último, con una tendencia sociológica, se le define como un trastorno psíquico de origen social, es decir debido a las relaciones personales inadecuadas del individuo con

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* Págs. 339-341.



su medio de vida o de trabajo.

Todos estos criterios deben ser tomados en cuenta sin espíritu dogmático para comprender mejor la compleja realidad personal que se debe considerar para decidir si una persona es imputable o no.

No es, en consecuencia, de gran importancia optar por uno de dichos criterios, ni tampoco que sea de ubicar la situación personal del agente en una de las categorías mencionadas en los diversos catálogos de trastornos mentales elaborados por los psiquiatras.

Lo decisivo es que la perturbación síquica sea de tal índole e intensidad que sea idónea para comprometer gravemente la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto o de determinarse según esta comprensión.

Desde que se abandonan los criterios propios de la medicina y se adopta el sentido profano, se puede afirmar que la fórmula legal está dirigida a comprender los fenómenos psíquicos que parecen de un neófito en medicina cualitativamente aberrantes.

Cuyo carácter reviste proporciones groseramente chocantes y que permanecen absolutamente ajenos, impermeables a sus esfuerzos de comprensión y de asimilación vital. El profano no diferencia tampoco entre perturbaciones de naturaleza intelectual y de naturaleza afectiva”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup>Hurtado Pozo, José. **Nociones Básicas de derecho penal**. Pág. 159.

“En cuanto al trastorno mental transitorio a que alude la Ley, debe ser comprendido en la perspectiva de la toma de conciencia del mundo por las personas, éstas están dotadas de cierto poder de reflexión que permite obrar sabiendo lo que se hace.

Si circunstancias particulares perturban esta reflexión no se tendrá conciencia de sí mismo, de la conciencia de los hechos exteriores o de la relación existente entre ambas, lo que implica una perturbación de la autodeterminación.

Esta perturbación de la conciencia: “no tiene un origen patológico como sucede con la casi totalidad de los casos comprendidos en las otras causas. Se pueden dar como ejemplo los estados de ebriedad, profunda fatiga, hipnosis o crepusculares no patológicos”<sup>9</sup>.

## 2.2. Elementos

Los elementos de la inimputabilidad en el derecho penal se configuran a partir de dos componentes esenciales: el intelectual y el volitivo. El primer elemento, el intelectual, se refiere a la capacidad del individuo para comprender la ilicitud de sus actos. Esta capacidad de comprensión no solo implica la toma de conciencia del acto cometido, sino que también requiere la habilidad de juzgar y valorar su ilicitud.

De esta manera, se distingue entre el simple conocimiento del acto, que es el

---

<sup>9</sup>*ibidem*. Pág. 160.

reconocimiento de que se está llevando a cabo una acción, y la comprensión, que está impregnada de un contenido axiológico, es decir, la valoración moral del comportamiento. Un ejemplo claro es el de un paranoico que mata creyendo que la víctima es un perseguidor; aunque sabe lo que está haciendo, no logra comprender plenamente la significación del acto en términos jurídicos y morales.

El segundo elemento de la inimputabilidad es el volitivo, el cual se refiere a la capacidad del sujeto para actuar de acuerdo con su comprensión del acto. Este componente está relacionado con la capacidad de regular la conducta conforme al entendimiento de la ilicitud del comportamiento. Así, aunque un individuo pueda comprender la ilicitud de un acto, si su voluntad está afectada, puede ser incapaz de ajustarse a esa comprensión y evitar cometer el delito.

En relación con estos elementos, los sistemas penales han adoptado diferentes criterios para definir la inimputabilidad. El criterio biológico se centra en la causa física o patológica que afecta la capacidad del sujeto, como puede ser una intoxicación crónica. En este caso, se considera que la inimputabilidad se determina por el origen orgánico de la incapacidad.

Por otro lado, el criterio psicológico se fundamenta en los efectos de esa causa sobre la comprensión y la voluntad del individuo, evaluando si esta le impide comprender la ilicitud del acto o dirigir su conducta. Este criterio subordina la inimputabilidad al efecto que la condición del agente tiene sobre su capacidad de regulación comportamental, atendiendo tanto a su comprensión del hecho como a su capacidad de actuar conforme a dicha

comprensión.

De esta manera, la inimputabilidad se configura como la incapacidad de un individuo para comprender o regular su conducta conforme a la ilicitud de un acto, debido a una condición que afecta su intelecto o voluntad, lo cual puede variar según los sistemas legales adoptados.

### **2.3. Criterios**

Los criterios para determinar la inimputabilidad en el derecho penal se basan en diversos enfoques que buscan evaluar la capacidad del individuo para comprender y controlar su conducta en el momento de cometer un acto delictivo. Estos criterios incluyen el psiquiátrico, el sociológico y el mixto, cada uno con su propio enfoque y aplicación.

#### **– Criterio psiquiátrico**

Este criterio fundamenta la inimputabilidad en condiciones de anormalidad biosíquica que deben ser identificadas clínicamente mediante un examen médico legal. Se considera que un sujeto es inimputable si padece una enfermedad mental que afecta su capacidad para comprender la ilicitud del acto o para regular su conducta de acuerdo con esa comprensión.

Un ejemplo histórico de este criterio se encuentra en el Código Penal Napoleónico de 1810, que establece en su artículo 64 que “no hay crimen ni delito, cuando el sujeto se

encuentra en estado de demencia al tiempo de la acción, o cuando ha estado obligado por una fuerza a la cual no haya podido resistir”. Este enfoque destaca la importancia de la evaluación clínica para determinar la inimputabilidad basada en el estado mental del individuo.

– Criterio sociológico

El criterio sociológico considera la influencia del contexto social y cultural en la formación de la personalidad del individuo. Según este criterio, se considera inimputable a aquellos individuos que no logran adaptar su comportamiento a los patrones socio-culturales dominantes debido a su origen o ambiente diferente.

En algunos estatutos penales que se basan en este criterio, se puede encontrar que ciertos grupos, como los indígenas, son considerados inimputables debido a las diferencias culturales y sociales que afectan su comportamiento. Este enfoque subraya cómo el contexto cultural y social puede influir en la capacidad de un individuo para cumplir con las normas legales.

– Criterio mixto

Dado que los criterios siquiátrico y sociológico presentan limitaciones cuando se aplican de manera aislada, las legislaciones modernas han adoptado criterios mixtos para abordar la complejidad del fenómeno de la inimputabilidad. Los criterios mixtos combinan elementos de los enfoques anteriores para proporcionar una evaluación más completa.

Entre los enfoques mixtos más comunes se encuentran:

a) “Sicológico-siquiátrico: Este criterio supone que el individuo no es capaz de comprender y querer su conducta debido a una enfermedad mental, integrando tanto la evaluación psicológica como la siquiátrica para determinar la inimputabilidad.

b) Biológico-siquiátrico: Este enfoque toma en cuenta tanto las alteraciones fisiológicas y orgánicas del individuo como sus deficiencias mentales comprobadas clínicamente.

Por ejemplo, las legislaciones que consideran inimputable a una persona con intoxicación crónica solo si esta ha causado trastornos mentales, aplican este criterio al evaluar el impacto combinado de factores biológicos y mentales.

c) Biosicológico: Este criterio incorpora aspectos biológicos y psicológicos para evaluar la capacidad de comprensión del individuo, considerando tanto las bases biológicas como su capacidad para entender y regular su conducta”.<sup>10</sup>

Cada uno de estos criterios ofrece una perspectiva diferente sobre la inimputabilidad, reflejando la necesidad de un enfoque multifacético para abordar la complejidad del comportamiento delictivo y la capacidad de los individuos para ser responsables de sus actos.

---

<sup>10</sup> López Barja de Quiroga, Jacobo. **Tratado de derecho penal: parte general**. Pág. 615.

## 2.4. Causas de inimputabilidad

Las causas de inimputabilidad son factores que, a pesar de que un acto pueda ser intrínsecamente malo y antijurídico, impiden que se considere un delito debido a la ausencia de capacidad mental adecuada para comprender y regular la conducta. Estas causas pueden derivarse de deficiencias en el desarrollo o en la salud mental del individuo, lo que lleva a la imposibilidad de asumir plena responsabilidad penal.

En primer lugar, es fundamental reconocer que los menores de edad, debido a su falta de madurez y discernimiento, deben ser juzgados bajo el principio de inimputabilidad. La capacidad cognitiva y emocional de los adolescentes suele ser insuficiente para evaluar adecuadamente las consecuencias de sus acciones delictivas.

A menudo, estos menores están influenciados o manipulados por adultos o miembros de bandas delictivas, y en muchos casos provienen de entornos familiares desestructurados y disfuncionales. Esta situación subraya la necesidad de aplicar medidas protectoras y correctivas en lugar de sanciones penales tradicionales.

Las causas de inimputabilidad pueden clasificarse como aquellas que anulan o neutralizan la aptitud psicológica del sujeto para la conducta delictiva. En el marco de la escuela clásica de derecho penal, se consideraban imputables los individuos con ciertos niveles de alienación o inconsciencia, que aunque afectaban su capacidad de actuar, no eliminaban por completo la responsabilidad penal. Sin embargo, en la actualidad, se reconoce como inimputables a los menores de edad, los sordomudos, los indígenas y los

enfermos mentales.

La concepción de la minoridad como causa de inimputabilidad comenzó a adquirir forma científica en el siglo XIX. Durante este período, se empezó a perfilar un tratamiento diferenciado para los menores delincuentes, basado en el rechazo de enfoques retributivos y represivos. En lugar de aplicar sanciones similares a las de los adultos, se abogó por una justicia que atendiera las necesidades de reeducación y rehabilitación del menor.

El trastorno mental se define como cualquier perturbación significativa en el funcionamiento psíquico que afecta el intelecto, la afectividad o la voluntad del individuo. Esta alteración puede ser permanente o transitoria y debe ser evaluada mediante dictamen pericial para determinar su impacto en la capacidad del sujeto para distinguir lo lícito de lo ilícito y comprender las consecuencias de sus actos.

El trastorno mental se considera una causa de inimputabilidad, aunque no es constitutivo por sí mismo; es decir, no constituye la causa raíz de la inimputabilidad, sino que se deriva de una condición que afecta la capacidad de responsabilidad penal.

El criterio mixto para la regulación de la inimputabilidad considera que tanto factores biológicos como psicológicos pueden llevar a un estado general de inimputabilidad. Este enfoque reconoce que la incapacidad para comprender y regular la conducta delictiva puede derivarse de condiciones subyacentes, como trastornos mentales o deficiencias biológicas, resultando en una ausencia general de responsabilidad penal.



En consecuencia, la inimputabilidad se configura como una consecuencia derivada de estas causas subyacentes, no como una condición autónoma.

Por lo cual, las causas de inimputabilidad abarcan una variedad de factores que afectan la capacidad de una persona para comprender y regular su conducta en el contexto de la ley penal.

Estas causas justifican un tratamiento jurídico diferenciado para aquellos que, debido a su desarrollo mental, estado psicológico o contexto social, no pueden ser considerados plenamente responsables de sus acciones delictivas.

De manera que, existen ciertos elementos que causan la inimputabilidad de algunos casos, dentro de los cuales encontramos lo establecido en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual establece en el Artículo 23 que no es imputable:

a) El menor de edad;

b) Quién en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio. La capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

## 2.5. Sistemas de inimputabilidad

Los sistemas de inimputabilidad son métodos desarrollados por diversas legislaciones para determinar bajo qué circunstancias un individuo puede ser considerado inimputable, es decir, no sujeto a responsabilidad penal debido a su incapacidad para comprender y dirigir sus actos. Estos sistemas se han clasificado principalmente en tres: biológico o psiquiátrico, psicológico y mixto, cada uno con sus propias características y enfoques.

El sistema biológico o psiquiátrico se basa en la causa subyacente que convierte a un individuo en inimputable, sin necesidad de indagar en los efectos que esa causa genera. Bajo este sistema, se centra la atención en la condición orgánica, física o psíquica del individuo, como una enfermedad mental o una alteración fisiológica que afecta su comportamiento.

La premisa fundamental es que si el individuo presenta una patología reconocida que afecta su capacidad mental, automáticamente se considera inimputable. Este sistema, sin embargo, ha sido criticado por su simplificación, ya que no evalúa si esa patología realmente afecta la capacidad de comprender o de dirigir sus actos en una situación concreta.

Por otro lado, el sistema psicológico pone el énfasis en los efectos que la causa genera en el sujeto, particularmente en su capacidad de comprensión y autodeterminación. En lugar de centrarse en la existencia de una causa patológica, este sistema examina si dicha causa afectó la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su acto o para

dirigir su comportamiento conforme a esa comprensión. En este sentido, es un sistema más sofisticado, ya que no basta con la presencia de una enfermedad mental, sino que debe demostrarse que dicha condición ha afectado las facultades intelectivas y volitivas del individuo en el momento de la comisión del delito.

Finalmente, el sistema mixto combina elementos del biológico y el psicológico, lo que le permite abordar de manera más completa la problemática de la inimputabilidad. En este sistema, se identifican tanto las causas que afectan al sujeto, como una enfermedad mental, una alteración cultural o un estado de intoxicación, y se analiza cómo estas causas repercuten en su capacidad de comprender y dirigir su conducta.

De este modo, no solo se reconoce la existencia de una patología o fenómeno, sino que también se evalúa su impacto en la mente y la voluntad del individuo. Este sistema es considerado uno de los más completos, ya que integra los aspectos causales y sus efectos para determinar la inimputabilidad.

Por lo cual, los sistemas de inimputabilidad reflejan la evolución de las legislaciones penales hacia un enfoque más humanista y detallado en el tratamiento de quienes carecen de plena capacidad para ser responsables de sus actos. Cada sistema busca equilibrar la protección de la sociedad y los derechos del individuo, asegurando que solo aquellos con plena capacidad de comprensión y autodeterminación sean sujetos a la responsabilidad penal.

## CAPÍTULO III

### **3. Proteccionismo a menores en conflicto con la ley penal**

Como bien se mencionó en el capítulo anterior, uno de los objetivos principales de la presente investigación, es el analizar de manera clara la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, tomando en cuenta cada uno de sus elementos.

Por lo tanto, durante el presente capítulo se analizará y desarrollará el proteccionismo existente dentro de la legislación internacional, así como nacional, teniendo presente que en la legislación internacional surge la teoría de la protección integral, la cual se incorporó a nuestra legislación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario mencionar que, dentro de la legislación nacional al verse influenciada directamente por la legislación internacional, es posible encontrar este proteccionismo desde la propia Constitución Política de la República de Guatemala, tal y como se hará a continuación, teniendo como principal elemento el derecho interno guatemalteco.

#### **3.1. El proteccionismo constitucional vigente**

Es necesario iniciar mencionando que la Constitución Política de la República contempla Artículos que otorgan derechos, así como las obligaciones que tenemos todas las personas que nos encontramos en este país; también se encuentran varios Artículos

dedicados a la niñez y adolescencia, que sirven de base para crear toda una estructura en beneficio de la niñez y adolescencia del país.

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente desde 1985 establece la apertura del ordenamiento jurídico guatemalteco al Derecho internacional en materia de Derechos Humanos de la Niñez, lo que permite una constante y dinámica actualización de los derechos de los niños y niñas guatemaltecos; en los Artículos 44 y 46 de la Constitución se establece una conexión o recepción de los Derechos Humanos en el derecho interno que permite su constante actualización.

Esta apertura de la Constitución guatemalteca a un orden cultural y valorativo externo tiene sus orígenes en el propio modelo del Estado constitucional: “Debe recordarse que, aunque los primeros textos decimonónicos no contaban con una referencia expresa de la apertura constitucional, todo el sistema de valores que estos contenían provenía de una fuente externa, que algunos autores fijan en el derecho natural”<sup>11</sup>.

La regulación constitucional exige un cambio en cuanto a la concepción del derecho en general y principalmente, de su aplicación, que se traduce en una nueva forma de estudiar, analizar e interpretar las leyes en general.

Nuestra sociedad que pasó de ser cerrada a consecuencia del autoritarismo de más de tres décadas de guerra, a una sociedad abierta, democrática y participativa, esto implica

---

<sup>11</sup>Solórzano, Justo. **Los derechos humanos de la niñez**. Pág. 66.



un esfuerzo personal para quienes aplican el derecho.

Este esfuerzo personal, se debe iniciar con dejar en el pasado las concepciones formalistas y caducas de la interpretación de la ley, y dar paso a un derecho más cercano a la realidad social que se pretende regular. Un derecho que se va actualizando por sí mismo y que logra acercarse a los fines para los cuales fue creado.

Es decir, claramente es un derecho que permite remover los obstáculos que impiden lograr una convivencia pacífica y que favorece la posibilidad de optar por un desarrollo integral, lo que significa que da claridad a cada parte del mismo.

En ese contexto, se puede afirmar que la Constitución Política de la República recoge un orden constitucional abierto, no sólo al propio ordenamiento jurídico escrito y vigente, sino también al derecho natural (preámbulo), al derecho internacional (Artículos 44,46, 149,150 y 151) y a los sistemas culturales y jurídicos de los pueblos indígenas (Artículos 57,58 y 66, entre otros.

Asimismo, esto permite afirmar, como señala Lucas Verdú, que las normas insertas en la Constitución contienen algo más que una solemne expresión lingüística protegida, por lo general, por la rigidez constitucional.

Ese algo más consiste en un plus que permite una interpretación evolutiva adecuada a la realidad socio-política con que convive y una constante actualización por las modificaciones expresas o tácitas que la misma legitima.

Por ejemplo, con la constante incorporación de otros derechos a la normativa constitucional, a través de la ratificación y aceptación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos<sup>12</sup>.

### **3.2. El proteccionismo en materia internacional**

Dentro del presente apartado Analizaremos las normas más importantes de los diferentes instrumentos internacionales, que han dictado las Naciones Unidas; para el juzgamiento de los niños, niñas y adolescentes que han transgredido las leyes penales en sus diferentes países de origen.

Varios juristas dicen, que los derechos de la niñez no pueden limitarse a lo que se encuentra regulado en convenios internacionales y leyes ordinarias, como la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Sino que, deben de ampliarse a los que se encuentran plasmados en declaraciones, recomendaciones, reglas mínimas, directrices, etc., pues todos ellos constituyen también manifestaciones positivas de juridicidad, que pueden orientar la interpretación judicial de forma correcta, sin caer en errores por tener una orientación precisa.

Dentro de todas las declaraciones, recomendaciones, reglas, directrices, etc., creadas por las Naciones Unidas solamente el Convenio sobre los Derechos del Niño ha sido

---

<sup>12</sup>Ibid. Pág. 68.



ratificado por el Congreso de la República de Guatemala.

Los instrumentos internacionales son: las Reglas Mínimas de las Naciones para la Administración de la Justicia de Menores, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Estos no han sido ratificados por el Congreso de la República de Guatemala, por lo cual no forman parte de nuestro ordenamiento jurídico; a pesar de esto considero que es importante conocerlos, ya que desarrollan puntos interesantes, aclarando situaciones que no están contemplados en nuestra legislación.

De la misma manera, es necesario realizar una referencia a la Declaración de los Derechos del Niño, la cual dio origen a los derechos de los niños. Constituyó un gran avance de la sociedad para el bienestar de los niños.

Asimismo, cuando se mencionan los convenios sobre los derechos del niño, debe mencionarse que es la norma de más alta jerarquía en relación con las restantes normas de carácter internacional, por ser la única de acatamiento obligatorio para los Estados partes que la suscribieron.

Nuestro gobierno suscribió la Convención sobre los Derechos del Niño el 26 de enero de 1990 y aprobado por el Congreso de la República de Guatemala el 15 de mayo de 1990 por medio del Decreto número 27-90, entró en vigencia el 23 de mayo de 1990, día en



fue publicado en el diario oficial. Abarca muchos derechos que no tenían los niños, niñas y adolescentes, éste convenio está formado por 54 Artículos. Entre los principales aportes del convenio se encuentran los siguientes:

- a) Definición de niño;
- b) No discriminación;
- c) El interés superior del niño;
- d) Respeto de las responsabilidades de los padres;
- e) Derecho a la vida;
- f) Ser inscrito en el registro civil;
- g) Derecho a preservar su identidad;
- h) El no ser separado de sus padres;
- i) Derecho a expresar su opinión libremente;
- j) Ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte;



- k) Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- l) Respeto a sus padres;
- m) Acceso a la información ya sea nacional o internacional;
- n) Los padres tienen obligaciones comunes con respecto a los niños;
- o) ñ) Protección contra toda forma de abuso físico o mental;
- p) La adopción sea autorizada por autoridades competentes;
- q) Derecho a la salud;
- r) Derecho a la educación primaria obligatoria y gratuita;
- s) Derecho al descanso y esparcimiento;
- t) Protección contra la explotación económica, uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- u) A no ser torturados, ni otros tratos crueles o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni aplicárseles la pena de muerte ni la prisión perpetua;



- v) Derecho a no ser privado de su libertad ilegal o arbitraria;
- w) Acceso a la asistencia jurídica;
- x) Todo menor de 15 años no podrá ser reclutado por ninguna fuerza armada;
- y) No se le imputaran delitos o faltas, que no estuvieren sancionados;
- z) Presunción de inocencia; y, ser informado sobre su situación jurídica y ser asistido gratuitamente si no contare con recursos, ser juzgado sin demora, por un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, así como no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable, mantener el respeto a su vida privada y que exista una proporción entre la infracción y la sanción a imponer.

Asimismo, la declaración de los derechos del niño, contiene ciertos elementos que muestran claramente, el proteccionismo existente dentro de la normativa internacional en cuanto a los menores ante la ley penal, ya que la Declaración de los Derechos del Niño fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de su resolución número 1386, siendo un 20 de noviembre del año de 1959. Por lo tanto, es necesario tomar en cuenta que la Declaración de los Derechos del Niño principalmente consta de diez artículos, dentro de los cuales es posible encontrar los siguientes puntos sobresalientes en cuanto a esta materia:

- a) Derecho a una protección especial y a un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y



social;

- b) Que los derechos sean reconocidos para todos los niños del mundo sin distinción alguna;
- c) Derecho a un nombre y nacionalidad;
- d) A la seguridad social;
- e) Quién esté física o mentalmente impedido reciba un trato especial;
- f) Crecer bajo el amparo de sus padres;
- g) Derecho a la educación gratuita;
- h) Ser los primeros en recibir protección y socorro;
- i) Protección contra el abandono, crueldad y explotación; y,
- j) A no ser discriminado en cualquier forma.

### **3.3. Reglas mínimas de la Naciones Unidas**

Es preciso mencionar que, dentro de la legislación internacional, las Naciones Unidas,

tienen un papel muy importante, teniendo en cuenta la cantidad de directrices que emiten en relación a la protección de los menores.

Asimismo, cabe mencionar que el objeto de estas reglas es el bienestar de las personas menores de edad, por lo que se propone que la persona menor de edad que tenga problemas con la ley, debe ser, sometida a un tratamiento efectivo, humano y equitativo.

De la misma manera, esto se da contando con el apoyo de la familia, los voluntarios, grupos comunitarios, escuelas y otras instituciones, y dentro de los puntos mas interesantes que se han emitido, se encuentran los siguientes;

- a) Se otorga las facultades discrecionales en las etapas de los juicios en un margen que no viole derechos esenciales;
- b) El principio de especialización, en especial de la policía;
- c) La excepcionalidad de la prisión preventiva y separación de los adultos.
- d) El principio de celeridad procesal;
- e) Principio de confidencialidad; y,
- f) Necesidad que todo el personal que tenga relación con los menores de edad esté especializado y capacitado.



Ahora bien, aun cuando son claras estas directrices, Naciones Unidas emite otras directrices que tienen como objetivo principal la prevención de la delincuencia juvenil, teniendo en cuenta que Las directrices es otro instrumento internacional, elaborado por las Naciones Unidas a favor de los adolescentes.

Estas directrices son conocidas también como las directrices de Riad, establecen un marco general para la prevención del delito juvenil. Consideran que es esencial la prevención del delito en la sociedad; por lo cual establecen como una presunción que, para lograr prevenir de manera eficaz la delincuencia juvenil es necesario el esfuerzo de toda la sociedad, asimismo, entre las cuestiones mas interesantes se encuentran las que se mencionan a continuación:

- a) Para interpretarse y aplicarse las directrices tenemos que basarnos en los instrumentos relativos a los derechos, intereses y el bienestar de los menores de edad;
- b) El gobierno deberá formular planes de prevención, disminución de los actos de la delincuencia juvenil;
- c) La protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas menores de edad; y,
- d) Capacitar personal de ambos sexos encargados de hacer cumplir la ley.

También, debe mencionarse que las reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad se aplican a todos los tipos y formas de establecimientos, en donde se priva de libertad a las personas menores de edad.

Muchas de sus normas regulan la ejecución y cumplimiento de las sanciones, las cuales deben aplicarse también en la detención policial. Aunque esta última sea normalmente de corta duración y por motivos generalmente relacionados, con la investigación de la comisión de un hecho delictivo o de la participación en ellos. La ejecución de las sanciones, es un tema muy abandonado y menos estudiado del derecho penal juvenil.

### **3.4. Normativa nacional**

Tal y como se mencionó con anterioridad, existe una gran influencia de parte de la normativa internacional, sobre la normativa nacional, teniendo en cuenta que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27- 2003 tuvo un largo recorrido para ser aprobado por el Congreso de la República con un gran antecedente como lo fue el Código de la Niñez y Adolescencia.

Asimismo, dentro del objeto de la ley, es posible mencionar que La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala el objeto para el cual fue creado y la población sobre la cual va a regir, que es la niñez y la adolescencia; así como la imperativa observancia de los derechos humanos que poseen los menores de edad, aunque no tengan capacidad de ejercicio.



De la misma manera, el artículo 1 expresa que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, menciona que esta debe ser: a) Instrumento jurídico de integración familiar y promoción social; b) Perseguir el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia; c) Respetar irrestrictamente los derechos humanos. Asimismo, el Decreto número 27-2003 define, quien es un niño o niña en nuestro país. Esto evita la confusión sobre la edad. Esta ley señala que menores de edad no pueden ser sometidos a proceso jurídicos, basado en el Artículo 40 numeral 3 inciso a del Convenio sobre los Derechos del Niño.

Este indica al Estado la obligación de establecer una edad mínima, en la cual los niños no tienen capacidad para infringirlas leyes penales; es decir, que este grupo es inimputable. Ante ello el Artículo 2 expresa: “Se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple los trece años de edad”.

De esta manera, El adolescente es, todo menor de edad que esté comprendido entre los 13 años cumplidos hasta que cumpla los 18 años. Las edades comprendidas no sólo sirven para definir, quien es un adolescente, porque con las edades establecidas forman el grupo, que tendrá la responsabilidad penal si violasen las normas penales. Por lo tanto, Como lo expresan los Artículos 132 y 133, éste último dice: “Serán sujetos de esta Ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales”.



## CAPÍTULO IV

### **4. Adolescentes en conflicto con la ley penal y la inimputabilidad de los menores de edad según el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala**

En los capítulos anteriores, se analizaron algunos aspectos que permiten entender de mejor manera la inimputabilidad y el proteccionismo existente dentro de la normativa internacional y nacional, teniendo presentes las directrices existentes dentro de estas normativas.

Durante el presente capítulo, con el fin de alcanzar los objetivos de la presente investigación, se analizará de forma precisa, algunos aspectos de los adolescentes y la justicia penal en Guatemala, teniendo en cuenta algunos de los puntos ya mencionados durante los capítulos anteriores.

Por lo que es necesario iniciar mencionando que la inimputabilidad de los menores de edad constituye el centro de atracción en el modelo de justicia de menores. Su contenido debe verificarse desde la perspectiva político-criminal, debido a que sus implicaciones influyen en todo el sistema de justicia.

En el aspecto sustantivo su definición le da contenido a las medidas aplicables, en lo procesal, configura la participación del niño como sujeto de derechos u objeto del proceso; y en la aplicación de las medidas, orienta el comportamiento de las instituciones



para verificar en su acción un tratamiento a un peligroso social, o apoyo para remover los obstáculos que facilitan su comportamiento delictivo.

De esta manera, teniendo presente lo anterior, es posible mencionar lo que la tratadista María Belén Pascual analiza en una exposición de lo que debe considerarse la Justicia Penal en nuestro país, y para el efecto expone:

“Como tarea inicial se debe justificar el uso de la palabra penal, ya que hay quienes entienden que, por ser el sujeto activo del hecho un adolescente, a éste se le deberá aplicar una medida de protección o tutelar, pero nunca un proceso penal, pues ello le estigmatizaría e iría en contra del principio del interés superior del niño, establecido en la Convención sobre los Derechos de Niño de 1989, además, violaría el reconocimiento hecho en algunas legislaciones de que el adolescente es inimputable”<sup>13</sup>.

Para explicar esta posición María Belén Pascual considera conveniente hacer una breve reseña histórica del tratamiento dado a los menores de edad que realizaban un hecho contra lo establecido en las leyes penales y que considero interesante para la comprensión del tema a tratar.

En el derecho romano, había diferentes categorías: los infans (de 7 años) se sustraían al derecho penal en virtud de una presunción irrefutable de incapacidad. El impúber (7-14 años) era sometido a una pena o no. El menor (14-18 años) era estimado susceptible

---

<sup>13</sup> Pascual de la Parte, María Belén. **Inimputabilidad y responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley, justicia penal juvenilen Guatemala.** Pág.57.

de recibir la imposición de una pena, si bien inferior a la del adulto ordinario.

Se aplicaba, pues, el modelo del discernimiento. Dicho modelo, a través del derecho canónico, influye en los grandes sistemas jurídicos universales: el sistema del *Common Law* y el sistema del Derecho Codificado; se basa en la concepción retributiva, en donde la pena es concebida como castigo que restablece la justicia vulnerada, y en donde la culpabilidad entendida como juicio de reproche (ya que podría haberse comportado de otro modo) es presupuesto esencial de la penal.

La culpabilidad presupone la capacidad de conocer el contenido del injusto, de antijuridicidad, y la capacidad de adecuar la propia conducta a este conocimiento. Este modelo de discernimiento experimentó importantes cambios:

- a. Superación de las concepciones puramente retributivas mediante la introducción de conceptos mixtos, o incluso meramente preventivos de la pena y de la culpabilidad;
- b. Introducción de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables para hacer frente al delito, diferentes a las penas retributivas. Sentado el merecimiento de la pena, se tiene en cuenta, sin embargo, como criterio decisivo para su legitimidad, el de su necesidad para cumplir con la exigencia sede la prevención general y de la prevención especial. De manera que, la pena se ha de imponer únicamente cuando haya una auténtica necesidad, en términos preventivos, de recurrir a ella, y no cabe en absoluto imponerla si tal necesidad no existe;

- c. La prevención general negativa se daría cuando hubiera que recurrir a ella para obtener una intimidación suficiente en el colectivo de autores potenciales del delito;
- d. La prevención general positiva tendría lugar cuando hubiera que recurrir a ella para reforzar la conciencia de la población en el ordenamiento jurídico, para reforzar la vigencia de las normas; y,
- e. La prevención especial, cuando la reinserción social del sujeto determine que sea irrenunciable.

De esta manera, cuando se habla de la exención de la pena del menor de edad no se piensa sólo en que es inimputables sino también en la moderna convicción político criminal de que los menores no deben ser castigados como los mayores, ni ir a *reclusión* como ellos.

Por lo tanto, una perspectiva bio-psicológica individual, centrada en el discernimiento, exigiría un análisis caso por caso, huyendo de generalizaciones, careciendo de sentido excluir la responsabilidad criminal común de estos sujetos, pese a su edad inferior a los 18 años, sin embargo, si se excluye su responsabilidad es por razones distintas a las del modelo de discernimiento”<sup>14</sup>.

De esta manera, es necesario decir que, de lo expuesto se puede inferir que debe

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Págs. 57-58.

excluirse a los adolescentes transgresores de la Ley Penal de un procedimiento penal común, en donde rige el principio del discernimiento y en donde la respuesta del estado es la imposición de una pena.

Ya que la finalidad que persigue el Estado al intervenir es diferente. Ello no quiere decir que el adolescente vaya a ser declarado irresponsable por lo que hizo, ni que su actuar, ilícito no lleve aparejada unas consecuencias jurídicas determinadas y la imposición de medidas adecuadas.

#### **4.1. Antecedentes de la inimputabilidad de menores**

En América Latina el tema de la responsabilidad penal de los menores de edad no es nuevo; “partiendo de la época de la constitución de los Estados nacionales hasta hoy día, puede afirmarse que la percepción y el tratamiento de dicha responsabilidad ha transitado por tres grandes etapas:

- a) Etapa de carácter penal indiferenciado: Va desde el nacimiento de los Códigos penales de corte netamente retribucionistas del Siglo XIX hasta 1919. Se considera a los menores de edad prácticamente como a los adultos, con la única excepción de los menores de 7 años, que se estimaban absolutamente incapaces.

De esta manera, es posible remarcar que la única diferenciación para los menores de siete y dieciocho años consistía generalmente en la disminución de la pena en un tercio de la señalada para los adultos específicamente.

- b) Etapa de carácter tutelar: Tiene su origen en los Estados Unidos de América de finales del siglo XIX; responde a una reacción de la sociedad de la época; de profunda indignación moral frente a las condiciones carcelarias y muy particularmente frente a la promiscuidad que fomentaba el alojamiento de mayores y menores en las mismas instalaciones.
- c) Etapa de responsabilidad penal de los adolescentes: no implica incorporar a la niñez-adolescencia al proceso penal de adultos, sino a un proceso penal especial presidido por la aplicación de una medida socioeducativa, y no por la imposición de una pena.

Pero como estas medidas, suponen actos coactivos, se ha de exigir al Estado a través de los Jueces, el respeto de las garantías penales y procesales establecidas para los adultos, así como, además una serie de principios especiales, tales como el de superior interés del niño, intervención mínima y el de oportunidad”<sup>15</sup>.

En esta concepción de responsabilidad se considera al adolescente como sujeto de derecho; no con la madurez de un adulto, sino en proceso de desarrollo, pero con la libertad suficiente para actuar y poder responder, aunque de modo distinto de su actuar.

En este modelo el internamiento tendrá carácter educativo, se dará como medida de último recurso, durante el menor tiempo posible, con límite de tiempo, nunca de modo indefinido y siempre de modo proporcional a la gravedad del hecho cometido.

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Págs. 64-62.

La Convención sobre los Derechos del Niño marca el advenimiento de un nuevo período caracterizado, entre otras cosas, por la separación entre los problemas de naturaleza social y aquellos conflictos específicos con las leyes penales, y por la responsabilidad del adolescente de los actos que realiza.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que este es el modelo de la justicia y las garantías. De tal manera ello supone una ruptura profunda tanto respecto del modelo tutelar como respecto del modelo penal indiferenciado.

Asimismo, es necesario tener presente que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de justicia de Menores y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil establecen que:

- a) Siempre que sea posible, los conflictos en que estén involucrados adolescentes deberán resolverse sin acudir a la vía penal aplicar el principio de oportunidad, esto es, la no intervención penal cuando la escasa relevancia social del hecho o las específicas condiciones del menor tengan innecesaria o perjudicial para su desarrollo psicoeducativo la adopción de cualquier tipo de sanción;
- b) En caso de que sea inevitable acudir a esta vía, les serán reconocidos a los infractores las mismas garantías penales, procesales y de ejecución de que gozan las personas adultas, además de las específicas que les corresponden por su especial condición de menores de edad y la privación de libertad deberá utilizarse

sólo en caso excepcional y durante el menor tiempo posible, debiendo establecer las legislaciones nacionales un abanico de sanciones alternativas, todas ellas de carácter pedagógico; y,

- c) Actuación en interés superior del niño teniendo presente lo anterior, es necesario mencionar la doctrina de la Protección Integral, que viene a superar la doctrina de la situación irregular en la que se basaba el régimen tutelar. Esta nueva doctrina viene sustentada fundamentalmente por cuatro instrumentos internacionales:
- d) Convención sobre los Derechos del Niño;
- e) Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores, de 1985;
- f) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad de 1990; y,
- g) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, de 1990.

#### **4.2. El modelo actual de proteccionismo del menor de edad**

En cuanto a esto es necesario mencionar que la infancia es una sola y su protección se expresa en la exigencia de formulación de políticas básicas universales para todos los

niños no sólo para los transgresores a la ley penal –niños victimarios-sino para los niños víctimas.

Asimismo, estos, con anterioridad, eran denominados despectiva y prejuiciosamente como menores, como si fueran una categoría diferente a la niñez en su conjunto, de esta manera, el niño, más allá de su realidad económico-social, es sujeto de derechos y el respeto de los mismos debe estar garantizado por el Estado.

Debe tenerse claro que el Estado es promotor del bienestar de los niños, y ha de elaborar políticas sociales, básicas, asistenciales o de protección especial planificadas con participación de los niños y la comunidad. La situación económico-social nunca puede dar lugar a la separación del niño de su familia, sino que ha de inducir a políticas de apoyo a la misma.

Retomando la consideración sobre el carácter penal o no del proceso seguido contra adolescentes transgresores se puede decir que los ordenamientos de cada país pueden adoptar una de estos tres modelos jurídicos.

El modelo tutelar, el penal común, que pretende incorporar a la niñez al sistema de adultos y el penal especial, que a diferencia del común no establecería penas para el adolescente transgresor, sino medidas socioeducativas y aplicaría garantías específicas junto a las garantías reconocidas por la ley para los adultos.

Debe tenerse claro que es importante y esencial, resaltar que añadir al proceso seguido



contra adolescentes transgresores las características de penal no implica, en absoluto, privarles de las garantías especiales de que son acreedores ni significa tampoco ir contra la declaración de que los menores son inimputables.

Tomando en cuenta esto, debe tenerse claro que el hecho de que los menores que hayan realizado un hecho tipificado en las leyes penales como delito o como falta, serán sometidas a un proceso especial, el proceso penal juvenil.

Es necesario tener en cuenta para finalizar que, se define que el proceso adecuado para imponer una medida a un adolescente transgresor ha de ser un proceso penal especial, pues sólo a través de él se garantizan todos los derechos al menor de edad, superando las irregularidades y arbitrariedades a que dio lugar el proceso tutelar, cuyo afán protector estigmatizó y dejó indefensa a la niñez sometida a sus principios.

En donde era esencial la protección a cualquier precio, aunque ello diese lugar a una inadmisibles confusión entre tratamiento a niños víctimas y a niños victimarios, y en donde el niño era considerado como objeto y no como sujeto, no pudiendo por tanto disfrutar, como mínimo, de las mismas garantías de que gozaban los adultos cuando el Estado intervenía para reprimir su conducta.

Ahora bien, esto demuestra la existencia de un proceso bastante ineficiente en cuanto a la aplicación de una pena a menores de edad, teniendo presente la necesidad de tomar en cuenta la inimputabilidad de los menores, así como tomar en cuenta elementos como la intención dentro de la comisión del hecho.

#### **4.3. Análisis legal de conformidad con el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala**

Los adolescentes en conflicto con la ley penal y su inimputabilidad según el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala es de gran relevancia, ya que trata de un grupo vulnerable que enfrenta el sistema penal bajo condiciones especiales, establecidas en la normativa legal guatemalteca.

Este artículo establece con claridad que los menores de edad que transgredan la ley son inimputables, lo que significa que no se les puede atribuir responsabilidad penal de la misma manera que a los adultos. El objetivo de este tratamiento especial es ofrecerles un enfoque rehabilitador y educativo, orientado hacia su desarrollo integral, en lugar de simplemente imponerles una sanción punitiva.

Este enfoque se fundamenta en la idea de que los adolescentes, por su inmadurez tanto emocional como cognitiva, no cuentan con el desarrollo necesario para comprender la ilicitud de sus actos en los mismos términos que un adulto. En este sentido, el Artículo 20 establece un principio protector, indicando que el tratamiento de los menores que han infringido la ley debe estar basado en su educación y no en su castigo.

Las instituciones que manejan estos casos deben ser especializadas, con personal capacitado para tratar a los menores desde una perspectiva educativa y de reintegración social, evitando en todo momento su reclusión en centros destinados a adultos, lo que podría generar efectos perjudiciales en su desarrollo.

Además, la inimputabilidad de los menores se encuentra reforzada por otras disposiciones legales, como el Código Civil guatemalteco. En este, se señala que la capacidad plena para ser sujeto de derechos y obligaciones se adquiere hasta los 18 años, lo que refuerza la idea de que los menores no son considerados plenamente responsables de sus actos hasta alcanzar esa edad.

Sin embargo, cuando un menor transgrede la ley penal, es imperativo que el sistema judicial comprenda las circunstancias que rodean su comportamiento. Muchas veces, los adolescentes que infringen la ley provienen de entornos familiares disfuncionales o han sido manipulados por adultos para participar en actividades delictivas. Por ello, el tratamiento que se les otorga debe considerar no solo la educación integral del menor, sino también las causas subyacentes que lo llevaron a delinquir.

El Artículo 137 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia también juega un papel fundamental en la protección de los menores en situación de conflicto con la ley. Este artículo establece una presunción de minoridad en casos en los que no se pueda verificar la edad de la persona, protegiendo así a aquellos que podrían ser juzgados como adultos debido a la falta de documentación.

Esta medida refuerza la obligación del Estado de garantizar que los menores no sean tratados bajo el régimen penal ordinario, preservando su derecho a ser tratados de acuerdo a su edad y madurez.

En conclusión, el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal en



Guatemala, según el Artículo 20 de la Constitución Política, tiene como fin central rehabilitación y reintegración, y no la mera aplicación de sanciones punitivas.

Esta protección legal está orientada a garantizar que los menores reciban un tratamiento adecuado a su condición, con el objetivo de corregir su conducta y facilitar su integración a la sociedad, reconociendo que no poseen el desarrollo psicológico y volitivo necesario para ser juzgados como adultos.

La protección especial establecida para ellos en el marco jurídico guatemalteco subraya el compromiso del Estado con la protección de los derechos de los menores en conflicto con la ley.

#### **4.5. La motivación del menor de edad a delinquir**

La motivación del menor de edad a delinquir en Guatemala se encuentra vinculada a diversos factores que influyen en su entorno social, económico y familiar. En la mayoría de los casos, los menores que transgreden la ley provienen de contextos marcados por la pobreza, la violencia, la falta de oportunidades educativas y laborales, así como la desintegración familiar.

Estos elementos, combinados con la presión de grupos delictivos organizados, crean un ambiente propicio para que los adolescentes encuentren en el crimen una vía para satisfacer necesidades básicas o para obtener reconocimiento y pertenencia en su entorno.

Uno de los factores más determinantes es la pobreza: “Muchos menores se ven obligados a delinquir debido a la necesidad económica, en especial aquellos que pertenecen a hogares en situación de pobreza extrema”.<sup>16</sup> La falta de recursos en el hogar y la necesidad de apoyar económicamente a sus familias los lleva a involucrarse en actividades ilícitas, tales como el robo, el tráfico de drogas y la extorsión.

Esta situación se agrava por la ausencia de una estructura de apoyo social que les permita acceder a oportunidades educativas o laborales que les ofrezcan una salida diferente al ciclo de la delincuencia.

Asimismo, la desintegración familiar es otro factor clave. Muchos menores de edad en Guatemala crecen en familias disfuncionales, marcadas por la violencia intrafamiliar, el abandono o la migración de los padres.

En este contexto, los jóvenes carecen de una red de apoyo emocional y encuentran en las pandillas o grupos delictivos un sustituto de la familia. Las pandillas, conocidas en Guatemala como maras, juegan un papel importante en la captación de menores, ya que les ofrecen un sentido de pertenencia y protección.

Sin embargo, una vez dentro de estos grupos, los adolescentes son manipulados y coaccionados para cometer delitos, con la promesa de obtener poder, dinero o estatus dentro de la organización.

---

<sup>16</sup> <https://www.unicef.org/guatemala/acciones-para-fortalecer-el-sistema-de-justicia-penal-juvenil-en-guatemala> (Guatemala, 6 de junio de 2022).

La falta de acceso a una educación de calidad también motiva a muchos menores delinquir. En áreas marginadas, el sistema educativo presenta grandes deficiencias, lo que limita las posibilidades de desarrollo personal y profesional de los adolescentes. Al no tener oportunidades educativas que les permitan aspirar a una vida mejor, muchos jóvenes optan por el camino de la delincuencia como una forma rápida de obtener lo que perciben como éxito o independencia.

Finalmente, la violencia estructural y la falta de seguridad en las comunidades guatemaltecas también son motivaciones importantes para que los menores recurran a la delincuencia. Al vivir en barrios dominados por el crimen organizado, los adolescentes crecen rodeados de violencia y, en muchos casos, ven la delincuencia como una opción inevitable para sobrevivir en su entorno.

La falta de un sistema de justicia eficaz y de programas de prevención del delito que involucren a los jóvenes refuerza esta realidad, dejando a muchos menores en una situación de vulnerabilidad frente a las influencias del crimen organizado.

De manera que, las principales motivaciones de los menores de edad para delinquir en Guatemala se encuentran en la pobreza, la desintegración familiar, la falta de acceso a una educación de calidad, y la influencia de las pandillas y el crimen organizado. Estos factores, en conjunto, crean un entorno donde los adolescentes perciben el delito como una alternativa viable para mejorar sus condiciones de vida o como un medio para obtener reconocimiento social, sin contar con las herramientas necesarias para tomar decisiones distintas.

#### 4.6. Tipos de adolescentes en conflicto con la ley penal

Los adolescentes en conflicto con la ley penal, se pueden identificar diferentes tipos de delincuentes juveniles, quienes muestran diversas formas de comportamiento delictivo y actos de distinta gravedad.

Estos adolescentes no pueden ser clasificados dentro de un solo grupo homogéneo, ya que sus motivaciones, antecedentes y características personales varían ampliamente. Cada grupo tiene dinámicas particulares que reflejan las condiciones sociales, económicas y familiares en las que se desenvuelven, así como sus interacciones con el sistema de justicia penal. Los tipos de adolescentes en conflicto con la ley penal pueden describirse de la siguiente manera:

- a) Delincuente activo: Este tipo de adolescente, que suele tener entre 15 y 20 años, comete actos delictivos de cierta gravedad. A menudo ha tenido contacto previo con la justicia penal y ha estado recluido en centros penitenciarios o correccionales, lo que refuerza sus hábitos de conducta delictiva.

Estos jóvenes tienden a quedar atrapados en un ciclo delictivo que les dificulta reintegrarse a la sociedad y romper con los patrones de comportamiento adquiridos. Su reincidencia es alta y, por lo general, tienen mayores probabilidades de convertirse en delincuentes adultos.

- b) Adolescente violento: Entre los 14 y 17 años, estos jóvenes muestran una actitud

violenta hacia los demás, muchas veces organizándose en pandillas o bandas delictivas.

Este tipo de delincuente prevalece en áreas marginadas conocidas como zonas rojas, donde la violencia y la criminalidad son comunes. Los delitos cometidos por este grupo suelen incluir asaltos a mano armada, extorsiones y otras formas de violencia física. La cohesión grupal y la necesidad de reconocimiento dentro de la pandilla son factores que contribuyen a su conducta delictiva.

- c) Adolescente marginal: Estos jóvenes provienen de entornos que no les han brindado las herramientas necesarias para desarrollar comportamientos socialmente adaptados.

Son producto de la crisis social en los barrios marginados, donde la falta de acceso a la educación, el desempleo y la desintegración familiar son comunes. Al haber fracasado en la adquisición de pautas de comportamiento aceptables, estos adolescentes se ven empujados hacia la delincuencia, muchas veces como una forma de lidiar con su situación de exclusión social.

- d) Violencia interpersonal: Este tipo de adolescente se involucra en delitos como lesiones o violaciones, que generalmente no ocurren entre extraños, sino entre personas conocidas.

Aunque estos jóvenes no tienen antecedentes delictivos previos y no se perciben a sí

mismos como delincuentes, su comportamiento violento genera reacciones sociales negativas. Estos delitos no requieren del apoyo de un grupo, y suelen surgir en contextos de conflicto personal o familiar.

- e) Delincuente ocasional contra la propiedad o vándalo: En este grupo se encuentran aquellos adolescentes que cometen pequeños delitos oportunistas, como robos menores en tiendas, hurto de objetos personales, o pintadas en propiedades privadas. Estos delitos no forman parte de un modo de vida, sino que representan una forma de expresión o búsqueda de emociones.

Los adolescentes de este grupo no se consideran delincuentes, ya que en muchos casos comparten los valores sociales dominantes, lo que genera preocupación debido a la alta frecuencia de este tipo de delitos.

- f) Delincuente común: Este grupo de adolescentes desarrolla una carrera delictiva especializada, centrada en delitos como el robo en comercios o viviendas, así como la compra-venta de objetos robados. Se trata de un fenómeno típico en áreas urbanas, donde los delitos son planificados y a menudo realizados en colaboración con otros delincuentes. La motivación principal es obtener ingresos económicos a través de la actividad delictiva.

Por lo cual, los tipos de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala reflejan una diversidad de motivaciones y circunstancias que varían en función de factores como el entorno social, la situación económica y las dinámicas familiares. La reincidencia y el

agravamiento de la conducta delictiva son más comunes en aquellos jóvenes que experimentan mayores niveles de exclusión y violencia, lo que refuerza la necesidad de enfoques diferenciados para abordar la delincuencia juvenil y prevenir su evolución hacia una vida delictiva en la edad adulta.

De manera que en el transcurso del presente trabajo de investigación de tesis ha quedado claro que la inimputabilidad de los menores está fundamentada en la idea de que, al no haber alcanzado un pleno desarrollo de sus capacidades cognitivas y volitivas, no pueden ser considerados responsables de sus actos de la misma manera que un adulto.

En este sentido, la Constitución Política de la República, apoyada por leyes como el Código Civil y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece un marco legal que busca garantizar que los menores reciban un trato diferenciado y adecuado a su condición. Esto se traduce en la prohibición expresa de recluir a menores en centros penales para adultos, a fin de evitar que el contacto con criminales mayores los convierta en reincidentes o agrave su situación.

De esa cuenta el fenómeno de la delincuencia juvenil en Guatemala está estrechamente ligado a factores como la pobreza, la exclusión social, la desintegración familiar, y la falta de oportunidades educativas y laborales. Estos factores crean un contexto en el cual muchos adolescentes ven en la delincuencia una forma de supervivencia o una respuesta a la falta de alternativas. Sin embargo, no todos los jóvenes infractores tienen las mismas motivaciones o características, lo que hace necesario un enfoque individualizado que aborde las causas subyacentes de su comportamiento delictivo.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el presente trabajo de investigación de tesis se ha demostrado que la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala, en relación con su inimputabilidad, conforme al Artículo 20 de la Constitución Política de la República, revela una problemática que requiere de un análisis más profundo y una respuesta más eficaz por parte del sistema de justicia juvenil. El análisis legal del Artículo 20 permite concluir que, aunque la Constitución establece la inimputabilidad de los menores, también reconoce la necesidad de medidas correctivas orientadas a su rehabilitación. Esto pone de manifiesto la importancia de contar con un sistema legal robusto que no solo evite la reclusión de adolescentes con adultos, sino que ofrezca alternativas efectivas para su tratamiento y educación.

En cuanto a la motivación del menor de edad a delinquir, el estudio ha identificado diversos factores que influyen en su conducta, tales como la falta de oportunidades educativas, la desintegración familiar, y la influencia de entornos de violencia y criminalidad. Estos factores, junto con la falta de programas preventivos adecuados, contribuyen al incremento de la delincuencia juvenil. Se ha observado que muchos adolescentes recurren al delito como una respuesta a su contexto social, lo que refuerza la necesidad de enfoques preventivos y rehabilitadores. Solo a través de un sistema de justicia juvenil más eficiente y equitativo se podrá asegurar que los principios establecidos en el artículo 20 de la Constitución se cumplan de manera efectiva, protegiendo tanto los derechos de los menores como el bienestar de la sociedad en su conjunto.





## BIBLIOGRAFÍA

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal, parte general**. Barcelona, España: Ed. Ariel. 1989.

D'ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**, 3<sup>a</sup>. ed.; Buenos Aires, Ed.Astrea, actualizada y ampliada. 1986.

<https://www.unicef.org/guatemala/acciones-para-fortalecer-el-sistema-de-justicia-penal-juvenil-en-guatemala> (Guatemala, 6 de junio de 2022).

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Impreso en Guatemala, Sección de Reproducción del Organismo Judicial 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito, principios de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes. 1985.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. **Tratado de derecho penal: parte general**. España: Ed. Aranzadi, 2010.

MENDIZÁBAL OSES, Luis. **Derecho de menores. teoría general**, (s.e.); Madrid, Ed. Pirámide, S.A. 1977.

SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez**. Guatemala: Ed.Artgrafic de Guatemala, 2004.

UNICEF. **Modulo sobre los derechos del niño en Guatemala**. Proyecto de la Convención sobre los derechos del niño. Guatemala, 2001, Organismo Judicial.

### Legislación

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.



**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73.1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92.1992.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 27-2003, 2003.